



**EXPEDIENTE N°** : 471-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.<sup>1</sup>  
**PROYECTO DE EXPLORACIÓN** : EL PALMAR  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE RIO GRANDE, PROVINCIA  
 DE PALPA, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN  
 AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Milpo S.A.A. al haberse acreditado que el titular minero modificó la ubicación de las Plataformas N° 13 y 14 en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "El Palmar", conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas respecto a la conducta infractora detallada debido a que las plataformas se encuentran cerradas.*

Lima, 25 de abril del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 11 de diciembre del 2014 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA) desarrolló la supervisión regular correspondiente al año 2014 (en adelante, Supervisión Regular 2014) en las instalaciones del proyecto de exploración "El Palmar" de titularidad de Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, Milpo), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, así como de los compromisos ambientales.
2. El 1 de octubre del 2015 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe Técnico Acusatorio N° 682-2015-OEFA/DS del 30 de setiembre del 2015 (en adelante, ITA)<sup>2</sup>, mediante el cual pone a consideración de esta Dirección la supuesta existencia de infracciones administrativas advertidas durante la Supervisión Regular 2014. Asimismo, adjunta el Informe de Supervisión N° 543-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100110513.

<sup>2</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 5 del Expediente





3. Por medio de la Resolución Subdirectoral N° 002-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 5 de enero del 2016<sup>4</sup>, notificada el 6 de enero del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Milpo, imputándole a título de cargo la siguiente supuesta conducta infractora:

Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
El titular minero habría modificado la ubicación de las Plataformas N° 13 y 14, en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "El Palmar".	Artículo 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.1.6 del Rubro 2 "Obligaciones para el desarrollo de actividades de exploración", del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 UIT



4. El 3 de febrero del 2016 Milpo presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente<sup>6</sup>:

Hecho imputado: El titular minero habría modificado la ubicación de las Plataformas N° 13 y 14, en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración El Palmar

- (i) Se ha cumplido a cabalidad con el cierre de las plataformas N° 13 y 14, conforme a lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del proyecto de exploración "El Palmar", siendo ello constatado durante la Supervisión Regular 2014 y reafirmado posteriormente en el escrito que se presentó el 18 de septiembre del 2015. Se adjuntan fotografías actuales de las plataformas debidamente cerradas.
- (ii) No se ha acreditado que la conducta de Milpo haya generado un daño potencial o real al ambiente.
- (iii) Conforme a lo establecido en el Artículo 2° del Reglamento de Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, RSVIMT), el hallazgo detectado califica como uno de menor trascendencia, dado que no se generó un daño potencial o real al ambiente o salud de las personas, se subsanó y no afectó la eficacia de la función supervisora del OEFA.

<sup>4</sup> Folios 35 al 42 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 43 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 45 al 62 del Expediente.







5. El 2 de marzo del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informa oral conforme consta en el Acta de Informe Oral<sup>7</sup>, en la cual los representantes de Milpo reiteraron los argumentos presentados en su escrito de descargos, indicando además lo siguiente<sup>8</sup>:
- (i) El 18 de diciembre del 2012 se firmó un acta con la comunidad campesina de Santa Ana de Tobillo, en la cual se da conformidad al cierre de la actividad de exploración minera. Luego del cierre no se han realizado más actividades.
  - (ii) En la supervisión regular realizada los días 22 al 23 de marzo del 2013 (en adelante, Supervisión Regular 2013) el OEFA no detectó ningún hallazgo y emitió un Informe Técnico No Acusatorio.
  - (iii) Milpo no participó en la Supervisión Regular 2014 porque en el año 2013 se resolvió el contrato por el cual se le cedió las concesiones mineras correspondientes al proyecto de exploración "El Palmar". En consecuencia, los hechos sucedidos a finales del año 2013 y en el año 2014 no son de su responsabilidad.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

- (i) Única cuestión en discusión: Determinar si Milpo habría modificado la ubicación de las Plataformas N° 13 y 14 en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en la DIA del proyecto de exploración "El Palmar", y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

<sup>7</sup> Folio 66 del Expediente.

<sup>8</sup> Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en el informe oral efectuado por la empresa, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.  
El 10 de marzo del 2016 Milpo presentó las diapositivas de su informe oral, así como información complementaria.







8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado

<sup>9</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".







mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias<sup>10</sup> y el TUO del RPAS del OEFA.

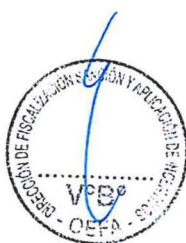
<sup>10</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.





#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que la Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, correspondientes a la Supervisión Regular 2014 realizada en el Proyecto de Exploración "El Palmar", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.



#### IV.1 Única cuestión en discusión: Si Milpo habría modificado la ubicación de las Plataformas N° 13 y 14 en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en la DIA del proyecto de exploración El Palmar

18. El Artículo 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)<sup>12</sup>, establece que las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de cincuenta (50) metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad.
19. En el presente caso, se ha considerado la ubicación de las plataformas que se encuentran en el siguiente instrumento ambiental aprobado para el proyecto de

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

<sup>12</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 16.- Variación por cuestiones operativas**

*Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad. La ubicación de instalaciones, incluyendo las plataformas, en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 31, debe ser evaluada y aprobada por la autoridad, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el Artículo 32 o a través de la modificación del estudio correspondiente a la Categoría II, según corresponda."*







exploración "El Palmar":

- i) Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración El Palmar, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 055-2012-MEM-AAM del 30 de mayo del 2012 (en adelante, DIA de Milpo)<sup>13</sup>.

**IV.1.1 Único hecho imputado: Determinar si Milpo habría modificado la ubicación de las Plataformas N° 13 y 14 en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en la DIA del proyecto de exploración El Palmar**

- a) Plataformas de perforación establecidas en el instrumento de gestión ambiental
20. En el DIA de Milpo se estableció que la ubicación definitiva de las perforaciones podría variar sin exceder en un radio de cincuenta (50) metros de la ubicación declarada, conforme se detalla a continuación<sup>14</sup>:

*"DIA del Proyecto de Exploración El Palmar  
 Capítulo V  
 DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN  
 5.2 Descripción del Prospecto de Exploración*

*(...)  
 5.2.3 Componentes Principales  
 a. Plataformas de perforación.-*

*(...)  
 El prospecto de exploración considera la ejecución de 20 plataformas para perforación, que tendrán una extensión de 12m x 12m (...); con lo que dicha área (plataforma) no excederá los 144 m<sup>2</sup>.*

*(...)  
La ubicación definitiva de las perforaciones, así como la profundidad (podría incrementarse o reducirse) estará en función de los resultados iniciales que se obtengan, pero siempre se ubicarán en un radio de 50 m de la ubicación declarada.  
 La ubicación de las plataformas se detalla en el cuadro 5.3*

(El subrayado es agregado)

- 21. En el Cuadro N° 5.3 de la DIA de Milpo se indica que la ubicación de las plataformas N° 13 y 14 serían las siguientes<sup>15</sup>:

**Cuadro N° 5.3: Plataformas de Perforación a realizar**

Plataforma	Sondaje	Coordenada UTM - PSAD 56 (Zona 18)		Altitud (msnm)	Ubicación de plataformas en Polígono de Trabajo
		Este (m)	Norte (m)		
Plataforma 13	DDH-13	487,020.30	8'425,685.12	1,304	Polígono Área 1
Plataforma 14	DDH-14	487,833.68	8'425,746.76	1,074	Polígono Área 1

- 22. De acuerdo a lo expuesto, las plataformas N° 13 y 14 del proyecto de exploración "El Palmar" debían ejecutarse en la ubicación establecida en la DIA de Milpo hasta en un radio de cincuenta (50) metros.

<sup>13</sup> Página 105 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 5 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 9 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 10 del Expediente.





b) Hecho detectado

23. Como resultado de la Supervisión Regular 2014 en el Informe de Supervisión se consignó que los sondeos ELP-12-01 y ELP-12-05 se habrían ejecutado en las siguientes coordenadas<sup>16</sup>:

COMPONENTES VERIFICADOS EN CAMPO			
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84)		DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE	
1	8425389	487451	Plataforma con sondeo ELP-12-01
2	8425456	486917	Plataforma con sondeo ELP-12-05

24. En el Informe de Supervisión se precisó que el sondeo identificado como ELP-12-05 correspondería a la plataforma N° 13<sup>17</sup>:

*"Informe de Supervisión**Hallazgo N° 01:*

*Se verificó el cierre del sondeo ELP-12-05 ubicado en las coordenadas WGS 84 E 486 917 N 8425456.*

*(...)*

*Sin embargo, durante las acciones de supervisión se observó la ejecución de un sondeo identificado como ELP-12-05 ubicado en las siguientes coordenadas WGS 84 E 486 917 N 8425456 que de la comparación con las plataformas aprobadas en la DIA "El Palmar" correspondería a la plataforma 13, por ser la más próxima."*

(El subrayado es agregado)

25. Por otro lado, de la revisión de la DIA de Milpo se verificó que los sondeos ELP-12-05 y ELP-12-01 corresponderían a las plataformas N° 13 y 14, respectivamente, conforme se muestra en el siguiente gráfico:

<sup>16</sup> Página 51 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 5 del Expediente.

<sup>17</sup> Página 52 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 5 del Expediente.







Gráfico N° 1: Distancia entre la ubicación de los sondajes detectados en campo y la ubicación establecida en la DIA del proyecto de exploración El Palmar



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Fuente: Informe de Supervisión y DIA de Milpo

26. Conforme se aprecia en el gráfico adjunto, al realizar la medición de la distancia de la ubicación de los sondajes de las plataformas N° 13 y 14 de la DIA de Milpo hasta los sondajes ELP-12-05 y ELP-12-01 detectados durante la Supervisión Regular 2014, se tiene que ésta es mayor a los cincuenta (50) metros de distancia de variación permitidos en la normativa ambiental, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

DIA	Coordenadas UTM - WGS 84		Supervisión Regular 2014	Coordenadas UTM - WGS 84		Distancia aproximada entre ambos puntos
	Este	Norte		Este	Norte	
Sondaje de la Plataforma 13	486788	8425323	ELP-12-05	486917	8425456	186 metros
Sondaje de la Plataforma 14	487601	8425385	ELP-12-01	487451	8425389	150 metros

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

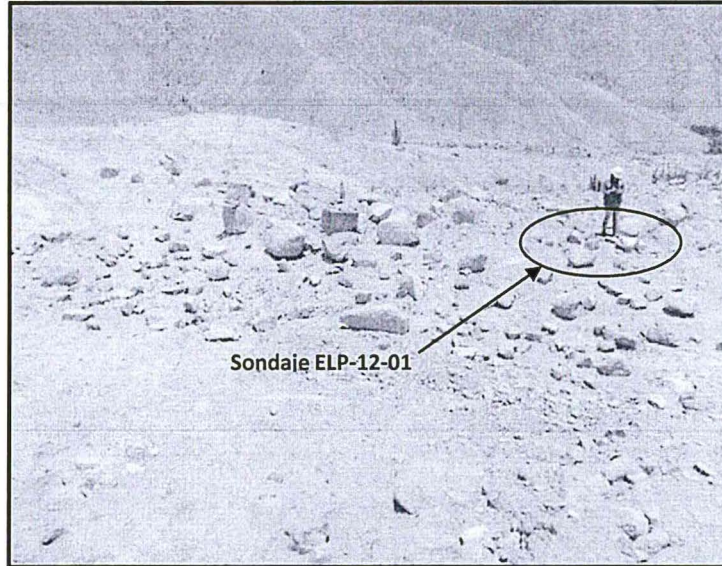
27. El hallazgo se sustenta en las Fotografías N° 3, 4, 6 y 7 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia las perforaciones realizadas, conforme se muestra a continuación<sup>18</sup>:

<sup>18</sup>

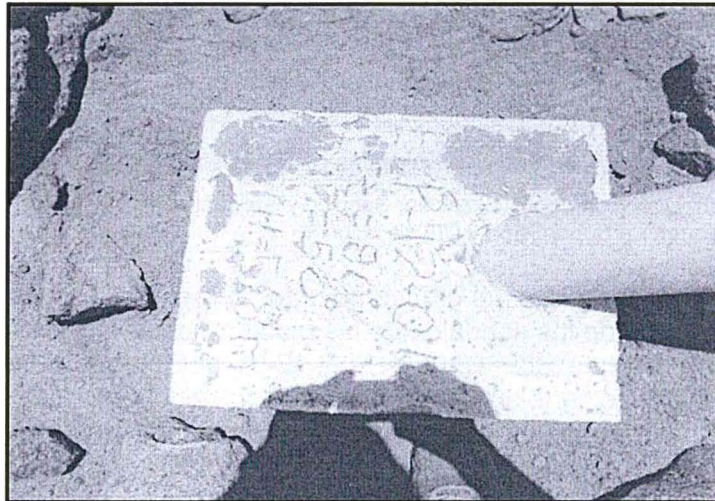
Páginas 59, 61 y 63 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 5 del Expediente.



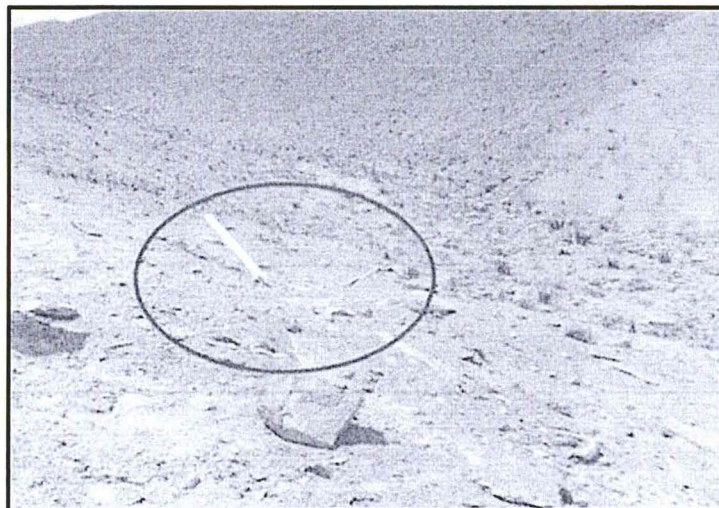




Fotografía N° 3: Plataforma N° 14 donde se habría ejecutado el sondaje ELP-12-01



Fotografía N° 4: Sondaje ELP-12-01



Fotografía N° 6: Plataforma N° 13 donde se habría ejecutado el sondaje ELP-12-05





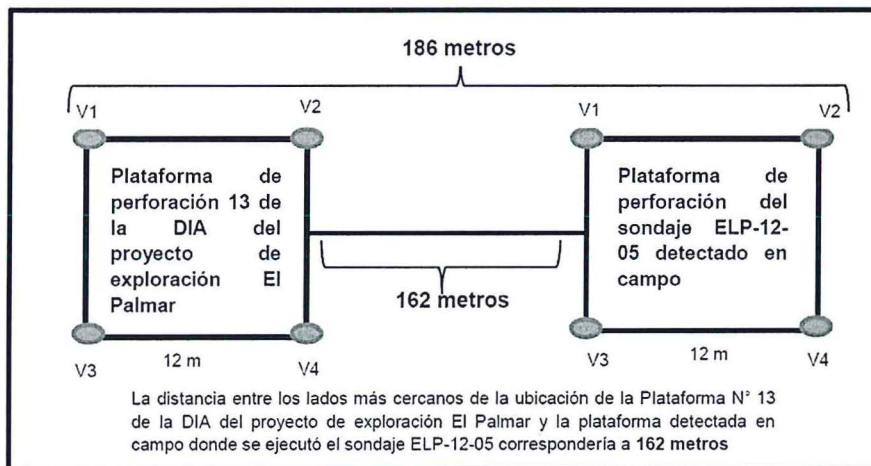


Fotografía N° 7: Área de ubicación de la Plataforma 13

28. Resulta importante indicar que el área de las plataformas de perforación del proyecto de exploración "El Palmar" corresponde a 144 m<sup>2</sup>. En tal sentido, para establecer la distancia efectiva desde las Plataformas N° 13 y 14 hasta las detectadas durante la Supervisión Regular 2014, se requieren los vértices de ambas. Debido a que la DIA de Milpo no establece los vértices de cada plataforma sino únicamente las coordenadas del sondaje que se ejecutaría en ellas, se procede a realizar el cálculo aproximado de la distancia de variación de las Plataformas N° 13 y 14 detectadas en campo, conforme se grafica a continuación:

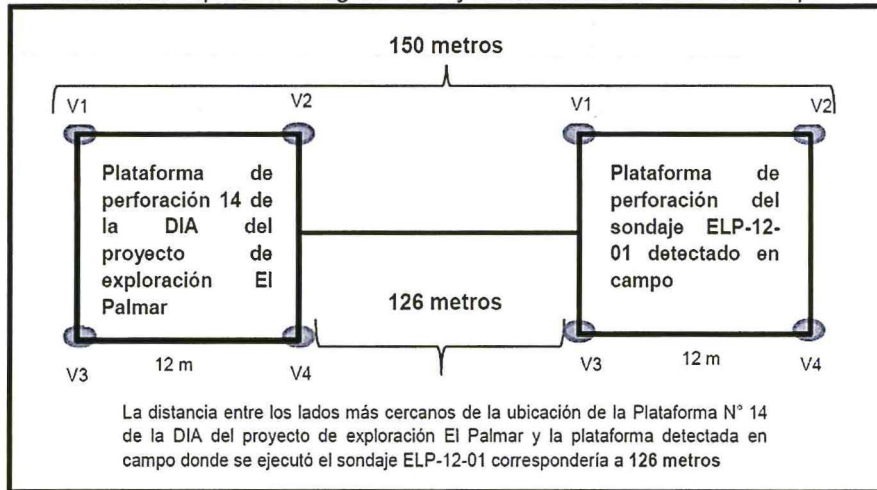


Gráfico N° 2: Distancia entre la ubicación de la Plataforma N° 13 detectada durante la Supervisión Regular 2014 y la establecida en la DIA de Milpo





**Gráfico N° 3:** Distancia entre la ubicación de la Plataforma N° 14 detectada durante la Supervisión Regular 2014 y la establecida en la DIA de Milpo



29. Cabe precisar que para determinar las distancias de variación señaladas en el párrafo precedente se consideró que los sondajes detectados en campo y los de la DIA de Milpo se habrían ejecutado en los lados más distantes de las plataformas. En tal sentido, considerando que dichos lados miden doce (12) metros, las distancias de variación más cercana de la ubicación de las Plataformas N° 13 y 14 detectadas en campo y la establecida en su instrumento de gestión ambiental, correspondería a 162 y 126 metros, respectivamente.



30. Por lo expuesto, se concluye lo siguiente: (i) los sondajes EPL-12-05 y EPL-12-01 corresponden a las Plataformas N° 13 y 14 contempladas en la DIA de Milpo, respectivamente; y, (ii) la distancia entre las plataformas donde se ejecutaron dichos sondajes y las Plataformas N° 13 y 14 es mayor a los cincuenta (50) metros permitidos por el Artículo 16° del RAAEM.

c) Análisis de descargos

31. Milpo señala que el 18 de diciembre del 2012 firmó un acta con la comunidad campesina de Santa Ana de Tobillo en la cual se da conformidad al cierre de la actividad de exploración minera. Agrega que luego del cierre no ha realizado más actividades.

32. Para acreditar dichas afirmaciones, el administrado adjuntó el "Acta de cierre socioambiental de las actividades de exploración minera del prospecto "El Palmar" firmado entre Milpo y la comunidad campesina de Santa Ana de Tibillo, el cual señala lo siguiente<sup>19</sup>:

**"ACTA DE CIERRE SOCIOAMBIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA DEL PROSPECTO EL PALMAR**

(...) a los dieciocho días del mes de diciembre del año 212

(...)

Luego de haber recorrido las zonas remediadas y haber dado la conformidad del cierre socio ambiental del prospecto, los representantes de la Comunidad y de la Compañía Minera Milpo, concluyen que no existe ninguna actividad de cierre pendiente en el Prospecto de Exploración minera El Palmar".

<sup>19</sup> Página 122 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 5 del Expediente.







33. Al respecto, cabe indicar que el presente medio probatorio no guarda relación con la imputación materia de análisis, ya que está referido al cierre del proyecto de exploración minera “El Palmar” y no a la ubicación de las plataformas N° 13 y 14 conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, no existe identidad entre la imputación y el argumento del administrado, por lo que el argumento del administrado carece de fundamento.
34. El administrado indica que en la Supervisión Regular 2013 el OEFA no detectó ningún hallazgo y emitió un Informe Técnico No Acusatorio.
35. Al respecto, cabe precisar que en el Informe de la Supervisión Regular 2013 se indica que durante el desarrollo de esta sólo se verificaron aspectos concernientes a las medidas de cierre efectuadas en las plataformas de perforación. Por tanto, se desprende que no tuvo como objetivo determinar si cada plataforma había sido habilitada conforme a lo dispuesto en el RAAEM, es decir, a una distancia no mayor a los cincuenta (50) metros de lo indicado en el instrumento de gestión ambiental aprobado<sup>20</sup>.
36. De esta manera, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que las plataformas estuvieran rehabilitadas, en una condición similar a la de antes de construirlas.



Sin perjuicio de lo anterior, debe mencionarse que en la matriz de verificación del Informe de la Supervisión Regular 2013 se señaló que no se efectuaron modificaciones en las ubicaciones de las plataformas a más de cincuenta (50) metros de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle<sup>21</sup>:

**“MATRIZ DE VERIFICACIÓN**

**Proyecto de exploración minera: “El Palmar”. Fecha de supervisión: 22 y 23 de marzo del 2013**

N°	Aspectos/Actividades/Componentes/Sistemas		Calificación del grado de cumplimiento			Actividades Desarrolladas	Sustento Técnico (fotos, documentos, entrevistas)
			Bueno	Regular	Malo		
1	Plataformas de Perforación		Bueno	Regular	Malo		
	Plataformas	Modificación de la ubicación de la plataforma a una distancia no mayor de 50 metros, sin aprobación de la DGAAMM.	No aplica				No se efectuaron modificaciones en las ubicaciones de las plataformas.

(...)

38. Sin embargo, cabe precisar que esta afirmación se hace por única vez en la matriz de verificación y no en otra parte del referido informe. En segundo término, se señala que no aplica una calificación del grado de cumplimiento (bueno, regular o malo) ni qué actividades se han desarrollado para verificar si se modificó o no la ubicación de las plataformas. Asimismo, no se presenta sustento técnico alguno para acreditar que no se efectuó modificaciones de la ubicación de las plataformas a una distancia no mayor de cincuenta (50) metros.

<sup>20</sup> Página 6 del archivo digital correspondiente al Informe 132-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 70 del Expediente.

<sup>21</sup> Página 67 del archivo digital correspondiente al Informe 132-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 70 del Expediente.







- 39. En tal sentido, la afirmación referida a que no se efectuaron modificaciones en las ubicaciones de las plataformas carece de fundamento.
- 40. De otro lado, cabe precisar que en el Informe de la Supervisión Regular 2013 se consignaron las coordenadas del sondaje ELP 12-01 (sondaje de la Plataforma 14) en la Fotografía N° 6, conforme se observa a continuación<sup>22</sup>:

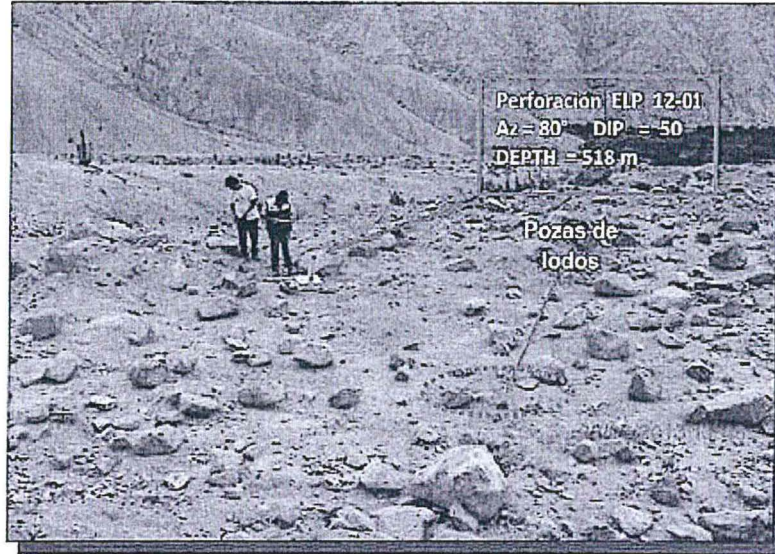


Foto 06: Plataforma y poza de lodos en el área de Zuleica 2 con coordenadas WGS 84 N 8 425 386 y E 487 451, cerrada y rehabilitada a su estado original.



- 41. De la comparación de las coordenadas del sondaje ELP-12-01 consignadas en el Informe de la Supervisión Regular 2013 y de la Supervisión Regular 2014 se advierte -salvo una diferencia de tres (3) metros con un margen de error de +/- 5 metros- que corresponde a la misma ubicación:

Comparación de coordenadas			
N°	Localización UTM (WGS84)		Año de la Supervisión Regular
	NORTE	ESTE	
1	8 425 389	487451	2014
2	8 425 386	487 451	2013

- 42. En tal sentido, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que la plataforma ELP-12-01 había sido ejecutada por Milpo y que había sido cerrada conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental aprobado, mas no se verificó si había sido construida dentro de los cincuenta (50) metros. Siendo ello así, era factible que en la Supervisión Regular 2014 se verificara esta última obligación del titular minero.
- 43. Respecto del sondaje ELP-12-05 (sondaje de la Plataforma 13) que también es objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, el Informe de la

<sup>22</sup> Páginas 131 del archivo digital correspondiente al Informe 132-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 70 del Expediente.







Supervisión Regular 2013 no precisa si se efectuó o no la modificación en la ubicación de la plataforma.

44. Siendo ello así, se confirma que la afirmación de la matriz de supervisión del Informe de la Supervisión Regular 2013 referida a que “no se efectuaron modificaciones en las ubicaciones de las plataformas a más de cincuenta (50) metros de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental” carece de fundamento.
45. Milpo señala que no participó en la Supervisión Regular 2014 porque en el año 2013 se resolvió el contrato por el cual se le cedió las concesiones mineras correspondientes al proyecto de exploración “El Palmar”. En consecuencia, indica que los hechos sucedidos a finales del año 2013 y en el año 2014 no son de su responsabilidad. Para acreditar su afirmación adjuntó “*la resolución de contrato de cesión minera y opciones sucesivas que otorga Compañía Minera Milpo S.A.A.*”<sup>23</sup>.
46. Al respecto, de la revisión del referido documento se advierte que el 22 de julio del 2011 Milpo y Minera Palmar Rej S.A.C. (en adelante, Palmar Rej) celebraron un contrato de cesión minera y opciones sucesivas en virtud del cual se otorgó a Milpo la cesión minera de una serie de concesiones mineras, entre las cuales se encontraban la concesión de JOHANNESBERGE 2 identificado con código de sustancia metálica 01-06700-08 y la concesión de ZULEYKA V identificado con código de sustancia metálica 01-03368-06, las cuales conforman el proyecto de exploración El Palmar<sup>24</sup>.
47. Además, se le otorgó a Milpo la facultad de poder resolver el contrato de manera unilateral para lo cual debía cursar una notificación por conducto notarial surtiendo efectos a los treinta (30) días calendarios posteriores.
48. Sobre el particular, el 6 de junio del 2012 Milpo comunicó el inicio de actividades de exploración en el proyecto “El Palmar”<sup>25</sup>. En enero del 2013 presentó el cierre definitivo del proyecto de exploración “El Palmar” señalando que realizó actividad de exploración hasta setiembre del 2012<sup>26</sup>. Del 22 al 23 de marzo del 2013 se realizó la Supervisión Regular 2013 con presencia de un representante del administrado. Finalmente, el 15 de julio del 2013 Milpo resolvió el contrato de cesión minera<sup>27</sup>.
49. Asimismo, conforme a lo antes señalado, al menos la plataforma 14 es la misma tanto en la Supervisión Regular 2013 como en la Supervisión Regular 2014.

<sup>23</sup> Páginas 1 al 6 del archivo digital correspondiente al documento Minera Palmar – Resolución Unilateral – Escritura Pública contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 70 del Expediente.

<sup>24</sup> Páginas 1 y 2 del archivo digital correspondiente al documento Minera Palmar – Resolución Unilateral – Escritura Pública contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 70 del Expediente.

<sup>25</sup> Páginas 195 del archivo digital correspondiente al Informe 132-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 70 del Expediente.

<sup>26</sup> Páginas 218 del archivo digital correspondiente al Informe 132-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 70 del Expediente.

<sup>27</sup> Página 3 del archivo digital correspondiente al documento Minera Palmar – Resolución Unilateral – Escritura Pública contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 70 del Expediente.







50. De esta manera, se concluye que: (i) las plataformas fueron construidas entre el 6 de junio del 2012 y setiembre del 2012, (ii) la plataforma con sondaje ELP-12-01 detectada durante la Supervisión Regular 2013 es la misma que la plataforma N° 14 de la Supervisión Regular 2014, por lo que fue ejecutada por el titular minero; y, (iii) que la resolución del contrato de cesión se realizó después de que Milpo ejecutara las plataformas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
51. En tal sentido, Milpo es el responsable por las plataformas 13 y 14, dado que el contrato de cesión fue resuelto con posterioridad a la ejecución de las citadas plataformas, ya que no se ha acreditado que Palmar Rej haya realizado algún tipo de actividad después que Milpo.
52. El administrado señala que ha cumplido a cabalidad con el cierre de las plataformas N° 13 y 14, conforme a lo establecido en la DIA del proyecto de exploración "El Palmar", siendo ello constatado durante la Supervisión Regular 2014 y reafirmado posteriormente en el escrito que se presentó el 18 de septiembre del 2015.
53. Al respecto, cabe precisar que el cumplimiento de las labores de cierre de las plataformas corresponde a un compromiso en el Capítulo VIII referido a las Medidas de cierre y post cierre del DIA de Milpo. Sin embargo, la presente imputación es por realizar la modificación de la ubicación de las Plataformas N° 13 y 14 en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en la DIA, mas no por haber incumplido las medidas de cierre.
54. En tal sentido, la obligación que el administrado afirma haber cumplido es diferente al hecho imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo cual carece de fundamento lo señalado por el administrado.
55. El administrado también señala que no se ha acreditado la generación de un daño potencial o real al ambiente.
56. Sobre el particular, se advierte que el hecho imputado materia de análisis está referido al supuesto incumplimiento del Artículo 16° del RAAEM, por lo cual únicamente corresponde determinar si se varió la ubicación de las plataformas de perforación N° 13 y 14 en más de cincuenta (50) metros de la ubicación aprobada en el instrumento de gestión ambiental.
57. En efecto, el Artículo 18° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup> establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las normas ambientales, es decir, basta con determinar si Milpo cumplió o no con lo dispuesto en la norma. Por tanto, determinar si se generó o no un daño al ambiente no es un requisito indispensable o condición para declarar responsable por el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 16° del RAAEM.
58. En esa misma línea, cabe precisar que el daño no constituye un elemento configurante de la infracción, sino que es un elemento agravante de la sanción



<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

**"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*







que, de ser el caso, corresponderá imponer ante el incumplimiento de una eventual medida correctiva.

59. Finalmente, Milpo señala que el hallazgo detectado califica como uno de menor trascendencia, dado que no se generó un daño potencial o real al ambiente o salud de las personas, se subsanó y no afectó la eficacia de la función supervisora del OEFA.
60. Al respecto, la Única Disposición Complementaria Transitoria del RSVIMT establece que la Autoridad Decisora, en los procedimientos administrativos sancionadores que ya se encuentren en trámite con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del referido cuerpo normativo, podrá calificar los hallazgos de menor trascendencia como infracciones leves y sancionarlos con una amonestación<sup>29</sup>.
61. Debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, actualmente el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, imponiéndose la sanción respectiva en caso de incumplimiento y, posteriormente, las multas coercitivas si se persiste en este.
62. En ese sentido, al encontrarse Milpo en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor. La imposición de una eventual sanción correspondería en la segunda etapa del procedimiento.
63. En consecuencia, no corresponde la aplicación del RSVIMT en esta etapa del presente procedimiento administrativo sancionador.
64. Por lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Milpo incumplió el Artículo 16° del RAEEM, dado que modificó la ubicación de las Plataformas N° 13 y 14 en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en la DIA del proyecto de exploración "El Palmar". En consecuencia, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Milpo en este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
65. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Milpo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.



<sup>29</sup>

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA"**

*Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.*

*Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado".*







- 66. Cabe precisar que durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que las plataformas N° 13 y 14 estaban cerradas<sup>30</sup>:

“6. RESULTADO DE LA SUPERVISIÓN

La supervisión inició el 11 de diciembre del presente año, no encontrándose representantes del titular minero en el área del proyecto de exploración El Palmar. Durante las acciones de supervisión se verificó la ejecución de dos (2) plataformas de perforación diamantina con sondajes ELP-12-01 y ELP-12-05 cerradas. Asimismo, cabe señalar que el citado proyecto se encuentra cerrado.

- 67. Por tanto, dado que durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que tanto las plataformas como el proyecto de exploración “El Palmar” se encontraban cerradas, carece de objeto ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Milpo S.A.A. por la comisión de la siguiente infracción administrativa y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Table with 2 columns: Conducta infractora, Norma que tipifica la infracción administrativa. Row 1: El titular minero modificó la ubicación de las Plataformas N° 13 y 14 en más de cincuenta (50) metros... Artículo 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera...

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la única conducta infractora indicada en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Compañía de Minas Milpo S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del

30 Página 8 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 5 del Expediente







Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA





